



VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 059

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	***	26/07/2023	76-869-40-89-001-2021-00083-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTHIAN MARTÍNEZ CERÓN	26/07/2023	76-869-40-89-001-2021-00146-00
3	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO	MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ	ENITH REINA RAMOS HEREDERA DETERMINADA DE HONORIO REINA RAMOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO	26/07/2023	76-869-40-89-001-2022-00147-00
4	INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRAPROCESO	RAFAEL MARMOLEJO ORTIZ	***	26/07/2023	76-869-40-89-001-2023-00087-00
5	INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRAPROCESO	MARIA CAROLINA MEJÍA	***	26/07/2023	76-869-40-89-001-2023-00093-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez informando que fue allegada respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad Florida Valle, mediante la cual informó sobre la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante Oficio C N° 078 del 30 de mayo del 2023. Sírvasse proveer.

Vijes – Valle, 14 de julio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 240

Vijes, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN MARTÍNEZ CERÓN
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00146-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad Florida Valle, mediante la cual indica que: “...procedió a la inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena EMBARGO Y SECUESTRO sobre el vehículo de placa XXI93D”, medida esta que fue decretada mediante Auto Civil N° 119 del 23 de mayo del 2023 y comunicada mediante Oficio C N° 078 del 30 de mayo del 2023; observa esta judicatura que, pese a que fue ello informado, no se aportó copia del certificado de libertad y tradición del referido vehículo, con el fin de poder verificar no solo la inscripción de la medida, si no la constitución de algún gravamen; razón por la cual, se procederá a requerir a la parte ejecutante, con el fin de que se sirva allegarla, para poder continuar con el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de la profesional del derecho que ejerce su representación, se sirva allegar copia del certificado de libertad y tradición del vehículo de placa XXI93D, con el fin de poder verificar la inscripción de la medida cautelar decretada mediante Auto Civil N° 119 del 23 de mayo del 2023 y comunicada mediante Oficio C N° 078 del 30 de mayo del 2023; lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a4d601d293e76b1bd931a6eaff1e251399b142cf98e128dd7a2bf752ea82e**

Documento generado en 26/07/2023 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 001

Vijes, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN
HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ
**DEMANDADOS: ENITH REINA RAMOS HEREDERA
DETERMINADA DE HONORIO REINA
RAMOS Y DEMÁS HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL MISMO**
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2022-00147-00

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el Juez debe dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando no hubiera pruebas por practicar, y al observar que dentro del presente proceso, las únicas pruebas pedidas por las partes son de carácter documental; este despacho judicial amparado en dicho precepto, procederá a dictar la decisión de fondo a que haya lugar.

INTRODUCCIÓN

Como quiera que esta instancia judicial considera reunidos en el presente proceso los presupuestos procesales y condiciones previas necesarias para proceder a resolver la situación planteada, toda vez que, esta funcionaria judicial es competente para conocer de la demanda; demandante y demandados gozan de la capacidad para ser parte, el libelo genitor fue presentado en debida forma, bajo los parámetros establecidos por la Ley procesal civil; el emplazamiento que se le hizo a la parte demandada se efectuó de conformidad con los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, extremo este que se encuentra representado a través de curador *ad-litem*; además, al no observarse irregularidad alguna que



constituya nulidad o invalide lo actuado, se considera pertinente proceder a proferir sentencia que decida de fondo el presente litigio.

En cuanto a la legitimación de las partes, el despacho no encuentra reparo alguno, toda vez que la calidad tanto de la demandante como de los demandados, están debidamente acreditadas dentro del proceso, la señora MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ, como titular actual del derecho de dominio respecto del bien inmueble sobre el cual recae la obligación hipotecaria y por el extremo pasivo, ENITH REINA RAMOS HEREDERA DETERMINADA DE HONORIO REINA RAMOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, quien fungió en vida como acreedor de dicha obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que una vez notificado el curador *ad-litem* que representa a la parte demandada, contestó la demanda, sin proponer excepción determinada alguna y sin oponerse a las pretensiones de la misma, sujetándose a lo que resultare probado; este Despacho Judicial procede a decidir sobre la prosperidad o no de la acción de prescripción extintiva, analizando y determinando si se dan los presupuestos establecidos por el legislador para tal fin, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

La prescripción en general, es definida por la norma sustancial civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo.

Sobre el tema en litigio, cabe precisar que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2535 del Código Civil, la Prescripción Extintiva de las acciones judiciales y derechos ajenos, se determina de acuerdo a la inactividad o laxitud del titular de los mismos, durante el lapso de tiempo legalmente establecido, el cual debe computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación; es así como seguidamente el artículo 2536 *ibídem*, señala como término de prescripción para la acción ejecutiva, el lapso de cinco (5) años y para la acción ordinaria el de diez (10) años; así mismo, establece que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).



Ahora, la acción hipotecaria, al proceder de una obligación accesoria, sigue la misma suerte de la obligación a que accede; es decir que, la prescripción de la acción hipotecaria depende de la que corresponda a la obligación principal, conforme a las consignas del artículo 2537 del compendio normativo en cita, disponiendo además el artículo 2457 del Código Civil que: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.”*, y en este sentido, para poder establecer la prescripción de la acción hipotecaria se hace necesario determinar la fecha exigibilidad de la obligación principal y verificar que efectivamente el titular del derecho haya dejado de realizar las acciones pertinentes durante el término señalado por la Ley.

La exigibilidad entonces, debe apreciarse en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general; y la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago una vez se haya hecho exigible la obligación principal.

CONSIDERACIONES

Con relación al caso concreto, observa el Despacho que la señora MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ propende por la cancelación de la obligación hipotecaria garantizada mediante Escritura Pública N° 357 de 30 de noviembre de 1998, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Vijes Valle y ampliada mediante Escritura Pública N° 1704 de 08 de junio de 2006, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle, gravamen que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-393543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, encontrándose ambos actos registrados en las anotaciones 006 y 007 del certificado de libertad y tradición, respectivamente.

Ahora bien, la parte interesada en la prescripción de la acción hipotecaria, aportó al legajo procesal, copia de la Escritura Pública N° 357 de 30 de noviembre de 1998, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Vijes Valle, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario del que se pretende su extinción por prescripción, al igual que de la referida escritura por medio de la cual se amplió el gravamen; vislumbrándose en la primera que, la señora MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ se declaró deudora del



señor HONORIO REINA RAMOS, cuando este se encontraba con vida, en la suma líquida de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'500.000,00), a mutuo o préstamo, con intereses y con plazo de dieciocho (18) meses para su pago, contado a partir de la fecha del referido instrumento; siendo esta la obligación de la que se desprende la mencionada garantía hipotecaria, cuya vigencia fue ampliada por tres (03) años más, a través de la Escritura Pública N° 1704 de 08 de junio de 2006, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle.

De lo antedicho se colige que, si la obligación fue contraída el 30 de noviembre de 1998, para ser pagadera en el término de dieciocho (18) meses, contado desde la referida fecha; la misma debió cancelarse a más tardar, el 30 de mayo del 2000 y que si la vigencia de la hipoteca fue ampliada por 3 años más a partir del 08 de junio del 2006; dicho acuerdo feneció el 08 de junio del 2009.

Así mismo, se observa que se allegó al expediente el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-393543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, la cual corresponde al bien sobre el cual recae el gravamen hipotecario objeto de prescripción extintiva y que es de propiedad de la demandante, señora MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ, por compra que hizo al señor INSMAEL SUÁREZ LOZADA, mediante Escritura Pública N° 097 del 16 de mayo de 1994, y en dicho certificado se puede observar que en efecto la inscripción del gravamen hipotecario que nos ocupa, se encuentra vigente, al igual que la de la ampliación de su vigencia.

De otra parte, se vislumbra claramente probado que desde la fecha de exigibilidad de la obligación; esto es, el 30 de mayo del 2000, hasta ahora han transcurrido más de veintitrés (23) años y en lo que respecta a la ampliación de la vigencia que feneció el 08 de junio del 2009 conforme ya se expuso, ha pasado un lapso superior a catorce (14) años; acreditando a su vez la parte demandante, haber realizado un acuerdo conciliatorio con el señor HONORIO REINA RAMOS a través de apoderado judicial, abogado CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO, en la Inspección de Policía de Vijes Valle, el cual quedó condensado en el acta N° 007/2010 del 09 de marzo del 2010; obteniendo por parte de dicho togado, un paz y salvo en la data del 19 de agosto del 2011.

Así entonces, teniendo en cuenta que la obligación principal por la que subsiste el gravamen hipotecario que se pretende dejar sin efecto, se encuentra respaldada en un título ejecutivo, el término de prescripción de la acción a que tiene derecho el acreedor de la misma, corresponde a cinco



(05) años a partir de su vencimiento, lo que quiere decir, que para el presente caso el ejercicio de la acción ejecutiva prescribía el 30 de mayo del 2005 y que una vez convertida en ordinaria, contaba hasta el 30 de mayo del 2010; lo anterior, teniendo en cuenta que no estuvo de por medio un título valor, tratándose únicamente de un ajuste de cuentas anteriores entre los firmantes y presuntamente de un dinero en efectivo, entregado por el acreedor a la deudora en aquella oportunidad; lo anterior, en calidad de mutuo o préstamo, y en lo que respecta a la ampliación de la vigencia de la hipoteca, no se evidencia alteración de lapso alguno, en atención a que en la Escritura Pública N° 1704 de 08 de junio de 2006, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle, no se condensó que se hubiese efectuado un préstamo adicional, si no que únicamente se amplió la garantía hipotecaria.

Lo anterior, conlleva a colegir que en el caso bajo estudio, el acreedor hipotecario o en su defecto sus herederos, han desamparado su derecho al ejercicio de la acción ejecutiva y con posterioridad, de la acción ordinaria; concluyéndose que con ello, la garantía real que debe correr la misma suerte de la obligación principal, debiendo soportar las consecuencias de su accionar negligente, representado en la extinción de la mencionada hipoteca y las acciones que le son propias, lo que equivale a recibir una sanción, pues no es de justicia que, la propiedad deba permanecer por siempre afectada con un gravamen hipotecario que solo es accesorio, sin que exista probada una obligación principal para respaldar, o que probadas estas, no se hayan hecho exigibles en la oportunidad legal, como es el caso que nos ocupa.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE VIJES VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN del acreedor hipotecario HONORIO REINA RAMOS adquirido en vida o de sus herederos, para demandar el cumplimiento de la obligación que por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'500.000,00), fue contraída inicialmente con la señora MARÍA CONSTANZA AYALA JIMÉNEZ; obligación que se encuentra garantizada con la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 357 de 30 de noviembre de 1998, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Vijes Valle y ampliada mediante Escritura Pública N° 1704 de 08 de junio de 2006, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle, gravamen que



recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-393543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle; declaración esta que persiste sobre cualquier otra obligación que se haya contraído entre los citados ciudadanos, con ocasión de la ampliación ya referida.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública N° 357 de 30 de noviembre de 1998, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Vijes Valle y ampliada mediante Escritura Pública N° 1704 de 08 de junio de 2006, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali Valle. Por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro del gravamen hipotecario y ampliación del mismo, contenido en las anotaciones N° 006 y 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-393543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Por secretaria librese el oficio respectivo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse presentado oposición alguna.

QUINTO: Una vez efectuados los anteriores ordenamientos, procédase a la cancelación de la radicación, y el archivo del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fca4750d9b20fc1241e5df221ba3f1c7396c8654ab94f8cb0ec0576a28caccf

Documento generado en 26/07/2023 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>